

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso	: Ejecutivo singular.
Radicación	: 25754-31-03-001-2021-00041-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

ANTECEDENTES

1. Adriana Rojas Gutiérrez presentó demanda ejecutiva singular en contra de C.I Discercol Group Ltda., hoy Dicercol Group S.A.S., solicitando se librara mandamiento ejecutivo por los aumentos de los cánones de arrendamiento dejados de pagar desde mayo de 2015, los intereses moratorios causados sobre estas sumas y las utilidades de ventas reportadas por la deudora en el porcentaje del 0,5% desde el año 2012 en adelante.

Relató que el 1° de junio de 2008 celebró contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la transversal 8 No. 5-41 del municipio de Soacha, hoy Carrera 7 No. 47-41, con la empresa C.I Discercol Group Ltda., hoy Dicercol Group S.A.S., pactándose un canon de arrendamiento por el valor de \$5.700.000, pagaderos en de los primeros diez (10) días del mes por el término de un (1) año.

Con posterioridad, se suscribieron entre las partes varios otrosíes el 1° de junio de 2008, 1° de junio de 2010 y el 1° de mayo de 2014, en los que se acordó el incremento sucesivo del canon a \$7.200.000, \$9.100.000 y \$12.000.000, previéndose además el pago, a partir del año 2009, de un porcentaje anual del 0.5% sobre el valor de las ventas de la arrendataria y un aumento automático del 10% desde el 1° de mayo de 2015.

La ejecutante alega que el valor de utilidades dejó de cancelarse desde el año 2011 y que lo mismo ocurrió con el incremento automático del 10% a partir de mayo de 2015, ya que la arrendataria pagó una suma inferior a la del aumento pactado.

Mediante auto del 26 de abril de 2021 la jueza de primer grado inadmitió la demanda, pidiendo que se determinara la cuantía, que se aclarara la pretensión especial que elevó, consistente en la práctica de diligencia de reconocimiento del otrosí del 1° de mayo de 2014, que se ajustaran las demás pretensiones, pues se plantearon como principales y subsidiarias.

Ciertamente, estimó la falladora que a la luz del artículo 88 del C.G.P., el hecho de perseguirse el pago de los cánones de arrendamiento y también el de un porcentaje de las ventas de la demandada, resultaba excluyente.

Que se aportaran los comprobantes en que constara la fecha y cuantía de los pagos realizados desde 2015 y aquellos que se reclamaban por la no cancelación de los aumentos pactados en el otrosí del 1° de mayo de 2014, así como también el poder o autorización de los otros arrendadores Pablo Javier y Oscar Andrés Rojas Gutiérrez para para adelantar el trámite ejecutivo.

El 4 de mayo de 2021 se presentó la subsanación señalándose que la cuantía correspondía a la suma de \$150.983.181, desistiendo de la solicitud de reconocimiento del documento y aclarado

que su pretensión principal era el pago del porcentaje de las ventas anuales de la sociedad demandada y la subsidiaria era la cancelación de los cánones de arrendamiento junto con los intereses de mora causados.

Allegó los extractos bancarios y la información contable de la empresa Dicercol Group S.A.S., en donde se evidenciaban las sumas canceladas a la ejecutante y explicó que el contrato de arrendamiento fue suscrito por ella y sus dos hermanos Pablo Javier y Óscar Andrés Rojas Gutiérrez, quienes además son socios de la entidad demandada, pero que por inconvenientes familiares suscitados entre ellos no se ha pagado el aumento de los cánones de arrendamiento ni los porcentajes por ventas anuales.

2. El auto apelado

En auto del 31 de mayo de 2021, la a-quo encontró que no se subsanó la circunstancia de indebida acumulación de pretensiones, que no se aportó la constancia de los pagos efectuados desde 2015 y tampoco el poder de los otros arrendadores, por lo que rechazó la demanda ejecutiva.

3. La apelación

Inconforme la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando haber subsanado el libelo debidamente.

Indicó que como la juzgadora consideró que las pretensiones subsidiarias y principales eran excluyentes, se cambió el orden de su reclamo “con el fin de que si las primeras no prosperan, se procediera a estudiar y fallar respecto de las pretensiones subsidiarias, lo que está autorizado en el artículo 88 del C.G.P.

Que ya que la demandante no contaba con las constancias solicitadas por la jueza, se aportaron los movimientos contables en los que consta la información requerida y los extractos bancarios de la señora Rojas, los que en su criterio, demuestran que los pagos efectuados desde 2015 no corresponden con el aumento pactado en el otrosí del 1º de mayo de 2014.

Insistió en que los señores Pablo Javier y Óscar Andrés Rojas Gutiérrez son sus hermanos, copropietarios del inmueble arrendado y accionistas de la empresa demanda, que no han querido cumplir con las condiciones del contrato suscrito debido a problemas familiares, de modo que no podía aportarse poder proveniente de aquellos.

4. El 2 de agosto de 2021 se confirmó la decisión recurrida, sosteniendo que aunque lo referido a las constancias de pago y los poderes de los hermanos Rojas Gutiérrez se había subsanado debidamente, no ocurría lo mismo con la indebida acumulación de pretensiones.

Que “en los procesos ejecutivos no puede existir acumulación de pretensiones tal y como lo pretende el ejecutante”, pues el artículo 88 del C.G.P. limita esa figura en ese tipo de trámites al evento en que varias personas persigan los mismos bienes del deudor.

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia tiene tales exigencias, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 del ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión de la demanda del artículo 90 es taxativa, no meramente enunciativa, y que, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral séptimo del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Por lo que resta adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si es ajustada o no a la ley, la exigencia del juez al inadmitir y rechazar el libelo.

2. Establece el artículo 90 del C.G.P., que hay lugar a inadmitir la demanda cuando las pretensiones acumuladas carezcan de los requisitos legales, defecto que debe ser corregido en el término de ley, transcurrido el cual, el juez determina si debe o no ser admitida, causal que alegó la juez configurada en el presente caso.

En ese sentido, es cierto que el numeral segundo del artículo del artículo 88 prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, pero también lo es que cuando éstas son presentadas como principales y subsidiarias, siempre que cumplan las reglas previstas en la ley procesal, pueden ser tramitadas en el entendido que negada la primera, se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás.

Ello le apunta a satisfacer el principio de economía procesal, permitiendo que por medio de un solo proceso se tramiten y resuelvan varias relaciones jurídicas entre los interesados, definiéndose la controversia jurídica en una única oportunidad y evitando la adopción de decisiones contradictorias y el desgaste de la administración de justicia.

3. De ese modo, no le asiste razón a la falladora de primer grado cuando sostiene que las pretensiones de la señora Rojas son excluyentes entre sí y, por ello, no puede conocer de la demanda ejecutiva. Ciertamente, el contrato de arrendamiento que se aportó como título base de la acción y los otrosíes que lo reformaron evidencian que las partes pactaron un canon de arrendamiento mensual, unos incrementos convencionales y el pago de un porcentaje anual por las ventas que realizara la sociedad arrendataria.

En contraste, el artículo 424 del C.G.P. señala que cuando se trate de una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero de intereses, la demanda puede versar sobre todos esos montos desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. En efecto, “toda prestación dineraria se concreta en el deber de pagar precisa cantidad de dinero, desde su nacimiento y por su misma naturaleza o de manera reflejada, derivada o consecuente en virtud del incumplimiento de obligación de otro tipo”¹, de donde surge que no existe la alegada contradicción en los reclamos de la ejecutante, pues ésta pidió que se le cancelaran los dineros no pagados por los aumentos convenidos y el porcentaje anual de ventas, lo que es propio de las acciones ejecutivas de este tipo.

Y aun en el caso de considerarse excluyentes dichas pretensiones, el artículo 88 ibídem precisamente autoriza que éstas se puedan acumular, siempre que se eleven como principal y subsidiaria, que siendo el juez competente para conocer de todas ellas y puedan ser tramitadas por el mismo procedimiento, requisitos que se reúnen en el presente caso, pues se trata de obligaciones dinerarias cuyo cumplimiento se acordó en el municipio de Soacha, susceptibles de ser reclamadas por la vía ejecutiva.

En este punto, debe advertirse que la exégesis dada por la a-quo al último inciso de dicho canon tampoco resulta acertada, pues, en primer lugar, el texto de la ley no limita la posibilidad de

¹ NAMÉN, William. Obligaciones pecuniarias y corrección monetaria. Revista de derecho privado No. 3. 1998.

acumular pretensiones en los procesos ejecutivos solamente al caso de ser varias personas que persigan los bienes del demandado, sino que simplemente señala una de las circunstancias en que ello es procedente.

En efecto, basta realizar una interpretación sistemática de esta disposición a la luz de las que regulan los juicios ejecutivos en los capítulos I, II, III y IV de la sección segunda del estatuto procesal, para concluir que no existe tal prohibición de acumular pretensiones en estos trámites, pues el artículo 428 indica que cuando lo que se persigue es la entrega de una especie mueble o bienes de género, o la ejecución o no ejecución de un hecho, el demandante puede reclamarlo como pretensión principal y, de manera subsidiaria, solicitar que de incumplirse la obligación original en el término señalado en el mandamiento de pago, se siga la ejecución por los perjuicios compensatorios que se le generen.

Asimismo, en el caso de las ejecuciones por obligaciones alternativas, el artículo 429 ibídem autoriza al acreedor a que el mandamiento ejecutivo se libre “en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante” y de no ser ello cumplido en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la orden de pago, “el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante”, figura que necesariamente debe materializarse a través de la acumulación de pretensiones en el libelo inicial.

A ello debe añadirse que el artículo 430 del C.G.P. prevé que una vez se presenta la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, esto es, que “el juez debe ordenar en el mandamiento ejecutivo que el deudor cumpla la prestación, tal como lo ha pedido el ejecutante, **si la solicitud es procedente**.”

[Sin embargo,] **en caso de que a criterio del juez no pueda proferirse mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo pedido por el demandante, pero sí librarlo de otra manera, según lo que legalmente proceda, en todo caso se librará la orden ejecutiva.** Es decir, el juez por regla general atenderá el pedido del demandante en la demanda; no obstante si su petición no se ajusta a la ley, pero **si fuere legalmente posible librar el mandamiento de manera diferente de cómo lo pidió el actor, librará la orden ejecutiva en la forma que considere legal**”².

Significa lo anterior que una vez el fallador observa el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, debe proceder al estudio del título ejecutivo para determinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo y, de encontrar que la forma en que el ejecutante elevó sus pretensiones no se acompasa con lo expresamente consignado en el título, debe dictar la orden de pago en la forma en que considere legal.

Y fue ese análisis el que omitió la funcionaria de primer grado, pues equivocadamente estimó que las pretensiones del libelo no se acumularon en la manera debida y rechazó la demanda, sin adelantar el examen de los requisitos del título ejecutivo y, de ser el caso, librar el mandamiento de pago sólo por los conceptos que considerara procedentes, lo que impone la revocatoria del auto para que, en su lugar, decida la jueza si hay lugar a dictar dicha orden, bajo el entendido de estar aquí satisfechos los requisitos formales del libelo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha y, en su lugar, se ordena a la falladora que determine, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia, determine si hay lugar a librar mandamiento de pago en la forma

² BEJARANO, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, novena edición. Bogotá: Librería Temis, 2019, pág. 479.

pedida en la demanda, bajo el entendido de estar aquí satisfechos los requisitos formales del libelo.

Sin costas en esta tramitación, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado